

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-219/2009.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.
MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: GABRIEL ALEJANDRO
PALOMARES ACOSTA Y MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG349/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación al expediente SCG/PE/PRI/192/2009, respecto a la comisión de hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El diecisiete de junio de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral con sede en Tabasco, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, denuncia en contra de Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz y del Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones a la normativa electoral federal, en específico, por las previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El dieciocho de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el punto que antecede, ordenando formar el expediente SCG/PE/PRI/CG/192/2009, girar oficios de investigación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, al Ayuntamiento de Tabasco, así como a las Coordinaciones Municipal y Estatal de Asuntos Religiosos, de la misma entidad.

3. El treinta de junio siguiente, el funcionario electoral citado, determinó iniciar procedimiento especial sancionador

en contra del ciudadano Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz y del Partido Acción Nacional.

4. El seis de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG349/2009, en el expediente SCG/PE/PRI/192/2009, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se desecha el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A), en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B), respecto de los hechos imputados al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, Candidato Federal del Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Dese vista a la Secretaría de Gobernación, en los términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.”

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada, el catorce de julio de dos mil nueve, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del

Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

III. Tramitación. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, compareció el Partido Acción Nacional como tercero interesado.

V. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-219/2009 y se ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintisiete de julio del año en curso, se admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a) y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al partido político actor el diez de julio de dos mil nueve (tal como consta en el sello de recepción de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral) y el escrito de demanda se presentó el catorce de julio siguiente, esto es, dentro del

plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el ocurso se identifican también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

En efecto, si bien, el actor en el presente medio de impugnación es el representante del partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y, no ante el Consejo General del mencionado Instituto, sí tiene legitimación para interponer este recurso, en virtud de que fue él quien presentó la denuncia primigenia, por lo tanto está legitimado para llevar a cabo toda la cadena impugnativa. Al respecto, conviene tener presente la tesis

15/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley electoral adjetiva, se estima que el representante del instituto político actor cuenta con personería para promover este medio de impugnación.

d) Definitividad. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de requisitos de procedibilidad, entre ellos el principio de definitividad, que han sido interpretados como exigibles a todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Con base en lo anterior y del análisis de la legislación electoral federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama el apelante no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, en dicha virtud, el presente medio impugnativo cumple con el requisito que se analiza.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. Los disensos aducidos por el recurrente, son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Causa perjuicio a esta representación lo establecido en el considerando SEXTO, bajo el rubro EXISTENCIA DE HECHOS al establecer lo siguiente:

Debe decirse que la queja enderezada por el denunciante en contra del Partido Acción Nacional, respecto del tema que se analiza, no fue acreditada, puesto que no existe medio de convicción alguno que demuestre que tal instituto hubiese tenido conocimiento de la existencia del evento que se realizó el día 15 de junio del año en que transcurre ya referido, pues como ya se dijo previamente, el mismo era eminentemente de carácter musical donde se interpretaría música cristiana por conducto del cantautor Marcos Witt, así como tampoco se acreditó que tal ente estuvo en posibilidad de impedir tanto las manifestaciones de carácter electoral que realizó a favor del denunciado el referido artista, como las expresiones o alusiones de naturaleza religiosa que el emplazado realizó al concedérsele tiempo para dirigírsele al auditorio, que en un principio se constituyó en tal lugar con el fin de presenciar el evento privado del que tuvieron conocimiento, pues tampoco obra en el sumario la existencia de programa alguno que estableciera de fa pausa efectuada por el cantautor referido, para presentar al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz.

El motivo de realizar esta transcripción, es para manifestar que en ningún momento de la audiencia de pruebas y alegatos la representación del Partido Acción Nacional hizo valer lo argumentado por la autoridad responsable en el párrafo anterior, ya que lo único que manifestó en el uso de la voz fue lo siguiente:

Solicito que se nos tengan por presentados los alegatos ofrecidos y en los mismos términos de dichos alegatos en representación de Partido Acción Nacional niego enfáticamente los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional sin omitir, señalar que las pruebas ofrecidas por el denunciante carecen de toda idoneidad para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Por lo cual, se considera que al no obrar en autos que el partido denunciado haya realizado actuaciones tendientes a evitar las conductas imputadas a su candidato, debe concluirse que existe una responsabilidad por parte del referido instituto político, al haber recibido un beneficio ilícito consistente en la promoción de sus candidatos en un evento de carácter cristiano conducido por un extranjero, por lo cual es de sopesar que la resolutora está subsanando la responsabilidad en que incurrió ese instituto, ya que claramente se está vulnerado lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que establece:

Artículo 38. (Se transcribe)

De lo anterior, se deduce que todos los partidos políticos tienen la obligación de conducir a sus candidatos, militantes y simpatizantes de manera correcta, respetando los ordenamientos de la materia, por lo tanto, si alguno de sus militantes o candidatos infringen lo establecido por la legislación comicial es de entenderse que serán acreedores a una sanción, pues el Código Comicial impone como obligación a los partidos políticos vigilar el actuar del universo de sus militantes, máxime si se trata de uno de sus candidatos, pues de lo contrario se vulnerarían los principios del estado democrático, así como los derechos de terceros y el orden social.

Se debe advertir que la conducta denunciada, quedó demostrada al ofrecer pruebas que acreditaban la existencia de los hechos imputados, atento a lo anterior es de considerar el criterio emitido por la Sala Superior en la siguiente jurisprudencia:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SÚS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.” (Se transcribe)

De lo anterior, se debe advertir la obligación de hacer, impuesta a los partidos políticos ya que éstos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa. Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena, como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia

SEGUNDO. Causa perjuicio a esta representación el considerando séptimo bajo el rubro individualización de la pena al establecer lo siguiente:

Atendiendo a los elementos objetivos anteriores precisados, la conducta debe de calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas sin valerse del empleo de expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.

La inconformidad de esta representación consiste, en que la autoridad al realizar el estudio de los elementos

objetivos y subjetivos, e imponer la sanción establece:

La conducta realizada por el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto. (Modo, tiempo y lugar),

Por lo cual debería ser una sanción consistente en una multa económica de carácter ejemplar ya que los elementos analizados por la autoridad, demostraron la infracción que se le imputa a los denunciados.

Por lo que es necesario agregar las conductas de carácter religiosas que se utilizaron en dicho evento por parte del denunciado como son las siguientes:

1. Expresiones religiosas
2. Alusiones religiosas
3. Fundamentaciones religiosas.

De igual forma, causa inseguridad lo realizado por el encargado de la Dirección de Quejas del IFE, quien llevó cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en lo referente a la reproducción de las pruebas técnicas aportadas por esta representación, ya que en ningún momento hace una narración detallada de lo que aprecian sus sentidos, por lo cual se basa en mencionar la duración de cada disco compacto. Por ese motivo me es útil transcribir lo sucedido:

Continuando con el desahogo de la presente diligencia se hace constar que siendo las diez horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa se da por concluida a reproducción del disco compacto mencionado en el párrafo anterior, continuando con el desahogo de la presente diligencia se hace constar que siendo las once horas con treinta y un minutos de la fecha en que se actúa se procede a reproducir el segundo disco compacto de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante. — LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: que siendo las once horas con treinta y cuatro minutos de la fecha en que se actúa se da por concluida a reproducción del disco compacto mencionado en el párrafo anterior. — Continuando con el desahogo de la presente diligencia se hace constar que siendo las once horas con treinta y cuatro minutos de la fecha en que se actúa se procede a reproducir el tercer disco compacto de as pruebas técnicas aportadas por el denunciante.— LA

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: Que siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos de la fecha en que se actúa se da por concluida la reproducción del disco compacto.

Continuando con el desahogo de la presente diligencia se hace constar que siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa se procede a reproducir el cuarto disco compacto de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante. -- LA

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: Que siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa se da por concluida la reproducción del disco compacto mencionado en el párrafo anterior-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia se hace constar que siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa se procede a reproducir el quinto disco compacto de las pruebas técnicas aportada por e denunciante.----- LA

SECRETARIA DEL CONSEJO GENEREAL HACE CONSTAR: Que siendo las doce horas con veintiún minutos de la fecha en que se actúa se da por concluida la reproducción del disco compacto mencionado en el párrafo anterior,

continuando con el desahogo de la presente diligencia se hace constar que siendo las doce horas con veintidós minutos de la fecha en que se actúa se procede a reproducir el sexto disco compacto de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.— LA SECRETARIA

DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: Que siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos de la fecha en que se actúa se da por concluida la reproducción del disco compacto mencionado en el párrafo anterior. — en consecuencia, al no existir pruebas pendientes por desahogar se da por concluida la presente etapa procesal.

Por lo que tal acto causa incertidumbre jurídica a esta representación, ya que si no se realiza el debido desahogo de las probanzas aportadas, es evidente que no se puede realizar una correcta individualización de la sanción a imponer, máxime si quien tiene que desahogar dichas probanzas no lo hace.

En ese entendido, es de ponderar que el oferente precisa en su momento procesal que es lo que pretende con ellas, sin embargo, la autoridad a través de un estudio y análisis exhaustivo de las mismas, tiene la obligación de transcribir qué es lo que sus sentidos aprecian de la misma, y que es lo que deduce de la misma situación que en la especie no aconteció lo que evidentemente viola el *ius precedature*,

toda vez que sin la correcta adminiculación de las probanzas ofrecidas no se puede avizorar plenamente el beneficio y lucro que obtuvieron los denunciados al promocionar a un candidato a un cargo de elección popular, ya que cabe mencionar que la finalidad de asistir a un evento de carácter cristiano es con el ánimo de influir en la preferencia de dicho sector, lo que evidentemente afecta el principio de la equidad entre los demás partidos políticos y lo contendientes al mismo cargo de elección popular, toda vez que el propósito de los denunciados era aventajar a los demás contendientes y posicionarse ante ese sector de ciudadanos buscando su sufragio, lo cual en su momento pudo haber sido determinante para el comicio.

De igual forma, es de manifestar que la responsable, no valoró ni dio carácter de valor pleno a los oficios números JLE/VE/33172/09, JLE/VS/0561/2009 emitidos por Junta Local Ejecutiva de este instituto en el Estado de Tabasco, a través de los cuales remitió los siguientes documentos: 1) Actas circunstanciadas números 11/CIRC/06/2009; 12/CIRC/*06/2009 y 13/CRC/06-2009, signadas por el Licenciado Miguel Ángel Patino Arroyo, Vocal Secretario del órgano electoral antes citado; 2) Acuse de los oficios números SCG/1654/2009, SCG/1647/2009 y SCG/1648/2009; 3) Oficio número CAR/54/09; 4) Oficio número SA/372/2009, signado por el secretario del Ayuntamiento del Municipio de Centro de Tabasco; oficio número CGARD/000152/2009, signado por el Coordinador General de Asuntos Religiosos del Estado de Tabasco.

Por lo cual, debió adminicular todos estos elementos de pruebas para tomar en consideración la individualización de la sanción a que se hacían acreedoras los denunciados, al no realizar esta valoración incumple con el principio de exhaustividad que se encuentra emitido por la sala superior en el siguiente criterio jurisprudencial

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

De lo anterior, se concluye que la resolutora debe de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el recurrente, así como analizar cuidadosamente los elementos de prueba aportados por el oferente, pues solo así se puede estar en aptitudes de sancionar con medida ejemplar a los denunciados, ya que es evidente que ambos entes obtuvieron un beneficio por la promoción

de dicho candidato a la diputación federal, pues se debe de reflexionar que el grupo de ciudadanos cristianos que fueron influenciados por el Marcos Witt y el denunciado, en su momento acudieron a las casillas a votar por el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, y si bien es cierto no ganó en el presente comicio, también lo es que los votos obtenidos son utilizados por el Partido Acción Nacional para asignar diputados federales por Representación Proporcional por ello la *Ad Quem*, debe considerar que los votos obtenidos por el candidato en mención, se encuentran sin lugar a dudas viciados de nulidad ya que con antelación influyó en ese sector de la población al ser evidenciado el hecho de que en su momento se ostentó como pastor cristiano (líder de una organización de carácter cristiano) y posteriormente, como candidato a la diputación federal por el 06 distrito electoral federal en Tabasco.”

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda formulado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que sus alegatos se hacen consistir en los siguientes aspectos:

A) La falta de sanción al Partido Acción Nacional, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y de su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Federal 06 con sede en Villahermosa, Tabasco, derivado de la conducta ilícita que desplegó este último.

B) La incorrecta individualización de la sanción, respecto a la conducta desplegada por Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz.

Al respecto, las consideraciones en las cuales el órgano electoral responsable descansó su determinación, propiamente se sustentan en que:

- El hecho relacionado con la calidad de ministro de culto religioso, no podía ser conocido a través de un procedimiento administrativo sancionador, dado que propiamente atendía a la inelegibilidad del candidato, lo cual resultaba impugnabile a través del recurso de apelación. En ese sentido, puesto que el registro de la candidatura del ciudadano Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, se materializó a través del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dos de mayo de dos mil nueve, por el que se registraron, entre otras, las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional, el momento oportuno para controvertir dicho acuerdo, feneció sin que se hubiese interpuesto el medio de impugnación referido.

- En lo que respecta a que se pronunciaron expresiones de índole religioso en un concierto de música cristiana, quedaba acreditado que el cantante Marcos Witt emitió manifestaciones que se catalogaban de propaganda electoral a favor del candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, así como también que este último en el referido evento, realizó expresiones y alusiones de carácter religioso, toda vez que hizo mención de las figuras de Cristo y de Dios,

vinculándolas con las ideas de su liderazgo en esa comunidad, con las de presuntas profecías que anunciaban el cambio en Tabasco y con las ideas de victoria y de que Cristo gobernaría el Estado.

- La queja enderezada en contra del Partido Acción Nacional, en relación al tema en cuestión, no había sido acreditada, dado que no existía medio de convicción alguno que demostrara que tal instituto político hubiese tenido conocimiento de la existencia del evento mencionado, así como tampoco se corroboraba que estuvo en posibilidades de impedir tanto las manifestaciones de carácter electoral que hizo a favor del sujeto denunciado el referido artista, ni las expresiones de carácter religioso que el candidato realizó al concedérsele tiempo para dirigirse al auditorio.

- Toda vez que la conducta desplegada por Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz resultaba grave ordinaria, se justificaba que se le impusiera la sanción prevista en la fracción I, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Igualmente, era dable dar vista a la Secretaría de Gobernación respecto a la presunta intervención de Marcos Witt, de origen extranjero, en asuntos políticos del país.

A) FALTA DE SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Se considera **infundado** el disenso identificado bajo el inciso a), a través del cual el Partido Revolucionario Institucional, pretende que se sancione al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, al no haber realizado ninguna actuación tendente a evitar la realización de la conducta calificada como ilícita, por parte de su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 06 con sede en Villahermosa, Tabasco.

Sobre el tema, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la

posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la

consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual - de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Sentado esto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional no resulta responsable por *"culpa in vigilando"* de la conducta desplegada por su candidato.

Al respecto, debe precisarse que el hecho de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tengan entre sus obligaciones la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar la conducta de

sus militantes a los principios del Estado Democrático, ello no implica que tengan una **carga ilimitada** respecto de cada uno de los actos que aquellos desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos respecto de los cuales realmente les recaiga un deber de cuidado.

En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que

lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la *"culpa in vigilando"* es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.

En ese contexto, no obstante que en el procedimiento especial sancionador seguido en contra del candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, así como del Partido Acción Nacional, se haya tenido por acreditada la responsabilidad del primero, en el sentido de que durante el desarrollo de un evento musical, emitió expresiones de carácter religioso en su propaganda, lo cual resultó violatorio de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por sí solo, no puede generar una responsabilidad hacia el instituto político mencionado, pues no está demostrado **algún elemento objetivo** que lo pudiese responsabilizar directamente con la conducta calificada de ilegal.

Ello, porque de las constancias que integran el sumario, no se advierte que el Partido Acción Nacional haya estado en aptitud de conocer o que de hecho hubiera conocido de la conducta desplegada por su candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, es decir, como a continuación se demostrará, no hay prueba de que existiera la obligación de

actuar en determinado sentido, es decir, de evitar la realización del acto, suspenderlo o deslindarse del mismo.

Las constancias aludidas son, entre otras, las documentales privadas y técnicas siguientes: versión estenográfica del concierto de música cristiana, disco compacto en el que se contiene el audio del evento antes mencionado, disco compacto en formato DVD, en el que se contiene audio y video del evento antes mencionado, disco compacto en el que se contiene la imagen de cuarenta y tres fotografías, presuntamente tomadas el día del evento; así como la documental pública consistente en el oficio del Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, documentos que acorde a la ley se valoran los primeros en términos de los artículos 14, incisos b) y c) y 16, párrafo 3; y los segundos, en términos de los mismos numerales 14, en su inciso a) y 16, en su párrafo 2; ambos dispositivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tales medios de convicción, no es posible advertir que se integren los parámetros de la *"culpa in vigilando"* o el deber de cuidado y vigilancia de su candidatos por las siguientes razones:

- No hay evidencia que denote que era sabedor de la acción que sería emprendida por su candidato, puesto que se

trató de un evento particular, para miembros de una comunidad cristiana en Villahermosa, Tabasco.

- La organización del evento, estuvo a cargo de la Congregación Cristiana Villahermosa, como miembro del Comité Cívico Cultural de Tabasco A.C.

- De autos no se desprende constancia alguna que denote que el evento fue promocionado en el municipio de Villahermosa, por ejemplo, en perifoneo o propaganda impresa, es decir, no hay elemento que demuestre que trascendió a la comunidad

- Mas aún existen constancias, tales como el oficio SA/372/2009 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, recibido ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Villahermosa, Tabasco, en que el mencionado funcionario informa que en el transcurso de dos mil nueve no se ha tramitado ante el Ayuntamiento permiso o autorización para realizar algún concierto de música cristiana y/o evento de tipo religioso en el domicilio ubicado en Avenida César Sandino, entre 16 de septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara.

- Tampoco hay constancias de que el evento fue promocionado antes, durante o después de celebrado, ya sea a través de los medios de comunicación social: radio, televisión, periódicos, etcétera; o bien, en los medios

institucionales del propio partido político, tales como su página electrónica, publicación interna, etcétera.

- El evento religioso se llevó a cabo en un espacio abierto, es decir, en un terreno sin construcciones visibles ubicado en la Avenida César Sandino, entre la calle 16 de Septiembre y el Periférico Carlos Pellicer Cámara, en Villahermosa, Tabasco.

- Del análisis de la versión estenográfica del concierto en cuestión, no se advierte que se haya hecho alusión alguna del Partido Acción Nacional.

- No hay alguna constancia que relacione a dicho instituto político, con la contratación y pago del concierto.

- El entorno físico en el cual se realizó el concierto, no contiene alguna clase de propaganda electoral colocada en lugares fijos con emblemas del Partido Acción Nacional.

- No consta en el expediente, prueba que acredite que militantes del Partido Acción Nacional tales como directivos o funcionarios públicos estuvieron presentes en el evento.

- No hay prueba alguna que denote que hubo transmisión del evento durante su realización o posterior a ella, en algún medio de comunicación social.

Las situaciones que anteceden, ponen en evidencia que no podría atribuírsele responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional por la conducta desplegada por su candidato, puesto que no se logra establecer una vinculación específica con el caso concreto que así lo haga patente, dado que la conducta ilícita por la cual fue sancionado su candidato, escapó a la esfera de tutela que podía serle exigida, es decir, aquella en que hubiera conocido del acto o hubiera estado objetivamente en condiciones de conocer del mismo, en virtud de que las expresiones que este último profirió, se realizaron en un contexto dentro del cual el partido no tenía injerencia alguna, puesto que se trató de un **evento privado**, de carácter eminentemente religioso, que no cabe ser enmarcado en el ámbito de las elecciones.

Así las cosas, el hecho de que la acción emprendida por el ciudadano Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, se hubiese calificado como ilegal, al razonarse que implicó incorporar alusiones de carácter religioso en su propaganda, examinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó tal conducta, no resultan aptas para vincular y menos aún sancionar al partido en cuestión.

Ello es así, porque la conducta sancionada, se insiste, la realizó el candidato en un contexto en que el ente político no tenía injerencia, pues fue un evento de carácter privado, lo que se hace patente porque de los hechos acreditados con las pruebas que obran en el expediente, además de

observarse que fue organizado por la Congregación Cristiana de Villahermosa, sin la participación del Partido Acción Nacional o de alguna autoridad, no hay prueba de difusión del evento para su conocimiento por la sociedad en general, como tampoco existió convocatoria abierta para que se asistiera al mismo.

Aunado a que el concierto cristiano se realizó en un terreno en el que se instaló el escenario, es decir, no se desarrolló en una plaza pública o en un recinto destinado a espectáculos públicos, lo que corrobora que estaba acotado a miembros de la comunidad cristiana.

Lo anterior, permite objetivamente, concluir que el partido no conoció ni estuvo en aptitud de hacerlo respecto de las manifestaciones que su candidato realizó dentro del referido evento, como para reprocharle la inactividad para impedir o deslindarse de dicho evento.

Pues se reitera, nada indica que el partido hubiera participado directa o indirectamente en la organización del evento.

Como tampoco aparece demostrado un deber legal específico para que el partido político hubiera vigilado el referido acto religioso, pues de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las asociaciones religiosas les está prohibido realizar actos

de contenido político, de modo que lo ordinario es que en ese tipo de eventos no haya manifestaciones con ese contenido, de ahí que, por la naturaleza del evento, no puede considerarse que la ley le impusiera al ente político la calidad de garante en este caso específico.

Menos aún se acredita el origen fáctico de la calidad de garante, pues no hay elementos de convicción suficientes para estimar que, de hecho, el partido político hubiera tenido conocimiento o pudiera haberlo tenido de la participación irregular de su candidato en el multicitado acto religioso y que no hubiera hecho nada para impedirlo, suspenderlo o deslindarse efectivamente del mismo.

Así las cosas, no podría sostenerse que el partido denunciado permitió, toleró o no realizó de manera eficaz algún deber de vigilancia hacía su candidato en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal, ya que en el presente caso, la conducta desplegada, no se encontraba en el ámbito de sus actividades, es decir dentro del ámbito natural de la contienda electoral, ni cobró el carácter de notoria o evidente en esa comunidad, razón por la cual no podría considerarse que se encontraba constreñido a tomar alguna clase de medida a fin evitar el resultado ilícito sancionado, o bien repudiar sus consecuencias.

Cabe aclarar que el hecho de que esté acreditada la conducta ilícita del candidato, no tiene como consecuencia

necesaria o automática la responsabilidad del partido, pues la *“culpa in vigilando”* no vincula al partido con todos los actos de sus candidatos, sino sólo respecto de aquellos en que objetiva y razonablemente tiene conocimiento o pudiera tenerlo.

De no considerarse así, y llevar al extremo el deber de cuidado que tienen los partidos políticos en relación con los candidatos que postulen, se llegaría al exceso de exigirle al partido el deber de controlar y responsabilizarse por cada acto de cada candidato, aún en un ámbito privado, por el sólo hecho de haberlo registrado con ese carácter.

Lo anterior propiciaría que en lugar de que los partidos sean entidades de interés públicos que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración nacional y como organizaciones de ciudadanos promuevan el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan, con todos los derechos y obligaciones que la constitución y la ley de la materia les confieren, se les impusieran cargas excesivas que obstaculizarían el adecuado cumplimiento de los fines específicos que legal y constitucionalmente les competen (Artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en autos consta una prueba técnica consistente en una grabación con duración de once minutos con cincuenta y un segundos y la correspondiente versión estenográfica de la supuesta entrevista realizada el diecisiete de junio de dos mil nueve, al denunciado por Mauricio Rodríguez en el programa radial EN CORTO, transmitido en la radiodifusora radio villa XERV-700 AM.

Esta probanza fue ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional con el carácter de superveniente en el procedimiento administrativo sancionador atinente, en la grabación y en la transcripción, en copia simple, de la supuesta entrevista realizada al candidato denunciado, al parecer éste último acepta haber asistido a un evento cristiano en el que participó, además de referir entre otras cosas que es un hombre de fe, que no se avergüenza del Evangelio.

Sin embargo, debe notarse que respecto de la entrevista, en la transcripción no se precisan circunstancias tales como hora de realización, aproximación de niveles de audiencia de la radiodifusora, así como la cobertura de esa estación local, ni se ofrece prueba sobre si fue objeto de alguna repetición o retransmisión.

En esas circunstancias, dicha probanza sólo constituye un indicio leve de la existencia de la entrevista y del

conocimiento de la misma que pudo tener el partido político, pero no tiene al alcance de demostrar que el instituto político tuvo o pudo haber tenido conocimiento de lo que se dijo en el referido evento religioso, de modo que como lo que se reprocha no es la entrevista sino precisamente lo que se llevó a cabo en el evento de la comunidad religiosa, es claro que la referida prueba no es útil para considerar que lo manifestado en dicho acto religioso tuvo un carácter notorio y evidente que, objetivamente, implicara que el partido estuvo en aptitud de conocer de ella, y al no estar reforzada con otros elementos de convicción, no es suficiente para poder considerar que razonablemente el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento o pudo tenerlo del acto aunque sea en una etapa posterior a su realización.

Como acotación, conviene precisar que si no existen elementos ni medios probatorios suficientes para acreditar el vínculo u obligación del partido con ese acto del candidato, pues en este caso no se acredita que hubiera conocido o consentido los hechos denunciados; por mayoría de razón, no puede atribuírsele al partido responsabilidad directa sobre los hechos denunciados, pues toda vez que no se acreditó que los conoció o pudo conocerlos por el contexto en que se dieron, menos aún puede considerarse demostrado que participó en ellos, y la participación es un elemento indispensable de la responsabilidad.

B) Incorrecta individualización de la sanción.

Es **infundado** este disenso en el que el apelante sostiene que se hizo una incorrecta calificación de la falta cometida por Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, de ahí que deba incrementarse la sanción que le fue impuesta.

Lo anterior es así, porque el partido recurrente hace depender su alegación de las siguientes situaciones:

1. No se tomó en consideración que se emitieron expresiones, alusiones y fundamentaciones religiosas.

2. En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, al momento de reproducir las pruebas técnicas aportadas, el funcionario electoral designado por la autoridad, no hizo una narración detallada de lo que apreció con sus sentidos.

3. No fue exhaustivo, puesto que no valoró ni adminiculó la totalidad de las pruebas que obraban en el sumario, a efecto de imponer una multa económica.

Al respecto, conviene señalar que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo del Estado encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar en la

emisión de todos sus actos, los principios y garantías consagrados en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, los de fundamentación y motivación.

La justificación para que la autoridad administrativa electoral se atenga a dichos principios, particularmente cuando conoce de los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de la materia, estriba en que se trata de actos de autoridad que eventualmente pueden generar una molestia al gobernado, por lo cual, la cuestión esencial y prioritaria que debe exponerse en el acto que genere dichos efectos, son precisamente, los fundamentos y razonamientos que justifiquen el actuar de la autoridad.

Por lo tanto, al momento de individualizar una sanción dentro de un procedimiento de la naturaleza apuntada, debe atender a los elementos objetivos y subjetivos, que concurrieron en relación al hecho delictuoso. En ese sentido, por lo que hace a la calificación de la falta, se debe ponderar: el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de faltas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción y los medios de ejecución, para de este modo estar en condiciones de determinar si es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para especificar el

grado particular de grave (en referencia a una de las formas individuales de gravedad citadas).

Hecho lo anterior, la autoridad electoral debe llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción, entre las que se comprende el grado de intencionalidad, negligencia o reincidencia.

Precisado lo que antecede, en lo que respecta al agravio identificado con el numeral 1, del inciso b), relacionado con que la responsable en su resolución no tomó en consideración que se emitieron expresiones, alusiones y fundamentaciones religiosas resulta **infundado**, pues contrariamente a lo aducido, el órgano electoral al momento de realizar la calificación de la falta cometida sí justipreció que se emitieron tales expresiones, pues destacó que:

- La norma transgredida por el ciudadano Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, era el artículo 38, párrafo 1, incisos n), q) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso f), en virtud de que utilizó *expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso* en su propaganda electoral, tuvo como finalidad evitar la indebida inducción de los electores, tomando en consideración elementos inherentes a sus creencias religiosas.

- La conducta desplegada no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones, ya que el hecho material infringido era el consistente en la utilización de *expresiones de carácter religioso*.

- El bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era el de la equidad que debía prevalecer entre los actores políticos, así como el libre ejercicio del sufragio por parte de los ciudadanos.

- En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideró que las irregularidades atribuidas al ciudadano denunciado, consistieron en haber participado en un evento público, en el cual realizó *expresiones, alusiones y fundamentaciones de índole religioso*, en un domicilio perteneciente al municipio de Tabasco.

- Hubo una intencionalidad de violar las normas electorales.

- No se actualiza la reiteración en la conducta.

- El ilícito fue desplegado en período de campaña electoral.

- Los medios de ejecución de la conducta se hicieron consistir en el uso de *expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso* con el objetivo de promover la candidatura de Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz.

De esto, queda claro que la causa por la cual fue sancionado el candidato del Partido Acción Nacional, partió del hecho de que trasgredió el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, resulta inexacto que las conductas religiosas, no hubiesen sido un factor que se hubiese valorado al momento de calificar la gravedad de la infracción cometida.

En lo que respecta al disenso identificado bajo el numeral 2 del aludido inciso b), a través del cual el apelante cuestiona que el indebido desahogo de sus pruebas técnicas en la audiencia de pruebas y alegatos, generó que la autoridad administrativa electoral no haya realizado una correcta calificación de la falta cometida y, como consecuencia, una individualización de la sanción, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

Conviene tener presente que el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas específicas

relacionadas con la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución, también cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cuando se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Dicho procedimiento en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En éste, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, porque el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o

denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El apartado 5, inciso c), del mismo precepto señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

Luego, en los numerales 368 y 369, del citado ordenamiento, se prevé que cuando se admita la queja se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, debiendo tener en cuenta que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

La audiencia en cuestión, se desarrollará de la siguiente forma:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Hecho lo anterior, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución el cual lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General e imponga, en su caso, la sanción que en derecho proceda, debiendo en su decisión, tener en cuenta tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, es decir, al aplicar la sanción administrativa, se encuentra constreñida a ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la

falta de razones suficientes impedirá al sujeto sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material.

Precisado lo que antecede, no le asiste la razón a la actora en su planteamiento, relacionado con que el supuesto indebido desahogo de sus pruebas técnicas, repercutió en que la responsable no hubiese realizado una correcta individualización de la sanción.

En efecto, si bien la persona que condujo la audiencia de pruebas y alegatos dependiente de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, no asentó pormenorizadamente en el acta levantada para tal efecto, las circunstancias que se contenían en cada video que iba reproduciendo, sino simplemente citó la duración de cada uno, tal proceder no conlleva que haya habido un incorrecto desahogo de tales medios de prueba y, como consecuencia, que hubiese trascendido necesariamente en la individualización de la sanción.

Se afirma lo anterior, ya que si bien lo idóneo era que el funcionario electoral designado para conducir los trabajos de la audiencia a que hace referencia el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asentara lo que se contenía en los videos de referencia, tal actuar no puede conducir a sostener que no ejerció

correctamente sus atribuciones, si se toma en consideración que finalmente lo que se contenía en las cintas, fue apreciado en toda su extensión por todos los presentes a la diligencia y, sobre todo, ya como pruebas fueron valoradas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir su determinación sobre los hechos denunciados.

Respecto a esto último, cabe señalar que la responsable en su resolución precisó que los medios de prueba que serían motivo de análisis, serían:

- La versión estenográfica del concierto de música cristiana (en el que participó el cantautor Marcos Witt), realizado el día dieciséis de junio de dos mil nueve en la Avenida César Sandino (entre las calles 16 de septiembre y periférico "Carlos Pellicer" del Municipio Centro de Villahermosa, Tabasco).

- Disco compacto en el que se contiene el audio del evento mencionado.

- Disco compacto en formato DVD, en el que se contiene audio y video del evento citado.

- Disco compacto en el que se contiene la imagen de 43 fotografías presuntamente tomadas el día del evento.

Lo anterior, en virtud de que éstos eran los que se encontraban estrechamente vinculados con el hecho denunciado, pues tenían como tema central la celebración del concierto realizado por el cantautor Marcos Witt, el dieciséis de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, haciendo hincapié que los mismos habían sido reproducidos de manera integral en la audiencia de pruebas y alegatos, transcribiendo lo que de éstas, en su concepto, interesaba para el punto toral de controversia, para luego, precisar que las pruebas técnicas referidas, salvo la versión estenográfica que tenía una naturaleza privada, merecían un valor indiciario, alcanzando únicamente eficacia probatoria plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obraban en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por así disponerlo el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, queda evidenciado que el apelante no puede hacer depender la ilegalidad de la resolución recurrida, en el hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos no se haya transcrito lo que se contenía en cada uno de los videos ofrecidos como medios de prueba, pues ello no implicó que la responsable no hubiese considerado su alcance, tanto de manera individual como de forma adminiculada, al momento

de emitir su determinación final sobre los hechos denunciados, dado que lo cierto es que en su valoración citó aquellos que, desde su perspectiva, resultaban aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad de Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, en la conculcación del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Electoral de la materia, al haber utilizado expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosa en su propaganda electoral, con la finalidad de inducir en el electorado de cara a la contienda electoral del pasado cinco de julio.

Se afirma esto, pues en su resolución, la autoridad electoral administrativa, en lo que nos interesa, refirió que:

“En ese contexto, los únicos medios de prueba que deberán ser motivo de análisis y valoración por hacer referencia, a juicio del denunciante, a cuestiones de carácter religioso son los siguientes:

- Versión estenográfica del concierto de música cristiana (en el que participó el cantautor Marcos Witt), realizado el día dieciséis de junio de dos mil nueve en la Avenida Cesar Sandino (entre las calles 16 de septiembre y periférico “Carlos Pellicer” del Municipio de Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco).
- Disco compacto en el que se contiene el audio del evento antes mencionado.
- Disco compacto en formato DVD, en el que se contiene audio y video del evento antes mencionado.
- Disco compacto en el que se contiene la imagen de 43 fotografías, presuntamente tomadas el día del evento.

Los medios de convicción aludidos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, puesto que tienen como tema central la celebración del concierto que realizó

el cantante de nombre Marcos Witt el dieciséis de junio del año dos mil nueve, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismos que fueron reproducidos íntegramente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas llevada a cabo el día seis de julio. Luego, de su contenido se advierte en lo que interesa para el punto total sujeto a controversia, lo siguiente:

'...yo quiero decirles amigos y amigas, hermanos en Cristo hermanas en Cristo, que ALEJANDRO BOJÓRQUEZ, esta en este momento haciendo un rompimiento en las estructuras tradicionales, las estructuras que muchas veces se habían pensado que no correspondían a los hombres cristianos he sido un líder y he sido parte de una gran organización y fundador de la misma...'

'...Yo les digo amigas V amigos que este terremoto que se está dando en esta ciudad, este terremoto que tiene que ver con lo que dios está haciendo en lo espiritual, nos va a llevar a la victoria porque dios dice que el nos lleva del triunfo en triunfo V de victoria en victoria, bendito sea su nombre para siempre, y a su nombre 'VOTA', dios les bendiga a todos hermanos y hermanas, esta es el tiempo de México, este es el tiempo de tabasco, este es el tiempo para que Cristo comience a gobernar V el reino de dios se establezca en nuestra tierra, muchas gracias dios les bendiga.'"

Situación que patentiza, que no obstante que en el acta que se levantó como motivo de la diligencia no se asentó el contenido de los videos, lo cierto es que sí fueron apreciados su contexto por la autoridad electoral administrativa, al momento de su emitir su determinación sobre el hecho denunciado.

En consonancia a esto, cabe resaltar que la responsable para emitir su determinación, también se apoyó en el contenido de la versión estenográfica que fue aportada por el propio denunciante, la cual además de contener lo que textualmente se dijo en el evento cristiano, tiene insertadas imágenes fotográficas de la realización del mismo, es decir,

lo asentado en el documento estenográfico, finalmente también recogió lo que guardan los videos, cuya falta de desahogo se duele el apelante.

Sin que lo acontecido tampoco pueda considerarse que trascendió en la individualización de la sanción efectuada por la autoridad administrativa electoral, en virtud de que ésta no se hace depender exclusivamente de lo asentado en la audiencia de pruebas y alegatos, sino implica un ejercicio más completo, que obliga al juzgador a ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del sujeto infractor y las atenuantes que pudieran favorecerlo) cuidando que se tomen en cuenta cada una de las situaciones que rodearon a la conducta calificada como ilícita, para que la sanción a imponer resulte pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

Bajo tales condiciones, queda evidenciado que el actuar del funcionario electoral del Instituto Federal Electoral, no disminuyó la fuerza probatoria de los medios de prueba que fueron objeto de desahogo en la aludida audiencia, pues éste se mantuvo firme, en los términos que fueron presentados, hasta en tanto, la propia responsable determinó cuáles probanzas serían útiles para demostrar el hecho denunciado y cuáles resultaban inocuas para dicho fin.

En otro orden, también se califica de **inoperante**, el agravio identificado bajo el numeral 3 del inciso b), del resumen que antecede, relacionado con que la autoridad electoral administrativa no valoró, ni adminiculó todas las probanzas que se integraron al expediente, con lo cual a la vez de incumplir con el principio de exhaustividad, implicó que no sancionara con una multa los hechos denunciados.

En efecto, si bien la responsable, en el dictado de su resolución, se encontraba obligada a tomar en consideración cada uno de los medios de pruebas que se allegó al expediente, para luego apreciarlos en su conjunto, la apelante pasa por alto que la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, pues considerar lo opuesto, llevaría al extremo de que por el solo hecho de que una probanza se allegara al expediente, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

De modo que no cualquier omisión de valorar alguna prueba se traducirá en una afectación jurídica, sino sólo cuando ello trascienda al resultado del fallo de que se trate.

En tal estado de cosas, si la responsable como resultado del estudio o análisis de las probanzas que obraban en el sumario respecto al procedimiento sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, a fin de justificar una conclusión objetiva para esclarecer los hechos controvertidos, apreció y adminiculó ciertas probanzas sometidas a su conocimiento, refiriendo que:

“Ahora bien, los medios de prueba aludidos que se describen como pruebas técnicas, a excepción de la versión estenográfica que tiene naturaleza de documental privada, en principio solo merecen valor indiciario y únicamente alcanzarán eficacia probatoria plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por así establecerlo el ordinal 359 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse, que en el particular se actualiza la hipótesis referida con antelación pues un elemento de medular trascendencia para lograr grado de convicción pleno en este órgano resolutor, estriba en la respuesta dada por el candidato a diputado federal ciudadano Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, a la imputación relativa hecha por su contraparte de que el día quince de junio del año dos mil nueve, hizo acto de presencia en el lugar conocido como “El Domo”, en donde el cantante de nombre Marcos Witt se presentó ante el público de Villahermosa Tabasco, mismo que hizo una pausa en su concierto para presentarlo ante el auditorio como su invitado especial, refiriendo que tenía conocimiento de que su amigo Héctor (el candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz) se encontraba postulado como candidato a una diputación federal, resaltando sus valores como cristiano, pidiéndole que les dirigiera unas palabras y los bendijera, accediendo a ello destacando de su mensaje lo siguiente:

[...]

Los términos de la contestación trascrita, evidencian el reconocimiento y aceptación plena y sin ambages de que el emplazado reconoce que **si** estuvo presente en el concierto de fecha quince de junio del año dos mil nueve, cuando ya se encontraba registrado como candidato en contienda para obtener diputación federal. Debe puntualizarse, que tal circunstancia por si, no constituye en modo alguno violación a dispositivo de la ley comicial aplicable, pues como efectivamente lo hace valer, no hay impedimento alguno para que asista al evento que estime conveniente por ser de sus gustos o preferencias.

Lo que sí es reprochable para el ámbito de contienda electoral en el que se encuentra inmerso es, que precisamente al reconocer que si estuvo presente en el evento en mención, pues que otra connotación puede tener la frase *“Es falso que me haya promovido políticamente en dicho evento”*, ya que en todo caso fue omiso en complementarla aduciendo que ello fue así precisamente porque no estuvo presente en el mismo. En consecuencia, es válido concluir que aceptó que estuvo presente en el evento y que además tuvo participación activa en tal evento, vertiendo las manifestaciones antes referidas.

Así, si en un principio el evento de mérito solo aparentaba tener connotación de concierto musical, lo cierto es que el mismo posteriormente se desvirtuó alcanzando connotación de propaganda electoral cuando el cantante Marcos Witt, refirió la presencia del candidato denunciado haciendo alusión a su candidatura como diputado federal, invitándolo a dirigir unas palabras al auditorio y éste, al aceptar la invitación puntualizó los mensajes con antelación trascritos, de los que se advierte, sin duda alguna, la alusión de mensajes religiosos en su propaganda, determinación estrictamente prohibida en el numeral referido con antelación.

En ese contexto, como ya se dijo previamente, las probanzas técnicas y documental privada referidas, concatenadas con la aceptación tácita en que incurre el denunciado conforme a los términos de su contestación previamente analizados, traen por consecuencia la existencia de su intervención en el evento de quince de junio en donde actuó el cantante Marcos Witt, en el cual

tanto hubo propaganda de tipo electoral como alusiones de carácter religioso.”

Tal proceder no puede redundar en un perjuicio a los intereses del accionante, pues no todo lo que obraba en el sumario, debía redundar en tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

Por las razones expuestas, deviene inconcuso que no le depara perjuicio al partido apelante, el que la responsable en su determinación, no hubiese justipreciado lo que recabó en virtud de los requerimientos de investigación que signó, dado que finalmente se trató de medios de prueba que se encaminaban a demostrar la acreditación de la falta ilícita, lo cual finalmente sucedió, con otras probanzas de igual o mayor envergadura.

Para mayor claridad de tal situación, es de mencionar que las pruebas a que se hace referencia, propiamente se hacen consistir en:

- Diligencia practicada en el Diario “El Heraldo de Tabasco”. Se encaminó a recabar información respecto a la nota: “No fortalece democracia “voto en blanco, Evangélicos”.
- Diligencia efectuada en el Auditorio denominado el “Domo”, así como sus alrededores. De la cual se tomó

una secuencia de placas fotográficas, y se asentó lo declarado por diversos ciudadanos, en relación a si tenían conocimiento de que si en dicho lugar se había realizado un concierto.

- Diligencia realizada en el predio ubicado en Avenida Cesar Sandino (frente al Domo de futbol rápido). Lugar del cual se tomaron fotografías, y se hizo constar que era un Centro Cristiano, además de que habitantes colindantes con dicho lugar, manifestaron que el propietario del predio era Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz.

- Documento remitido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, por medio del cual expone que en el transcurso del año, no se tramitó permiso o autorización para realizar algún concierto de música cristiana.

- Escrito signado por el Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual refiere que no cuenta con la información que se le requirió, consistente en si Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz era ministro de culto o pertenecía a alguna asociación, iglesia o agrupación religiosa.

- Oficio elaborado por la Coordinadora de Asuntos Religiosos del Ayuntamiento de Tabasco, a través del

cual señala que dicha coordinación no tenía datos o registro que permitieran establecer si Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz era ministro de culto religioso o si pertenecía a alguna iglesia o asociación religiosa.

Como se puede advertir, los requerimientos realizados sobre las probanzas en cuestión, propiamente se dirigieron a recabar información en torno a si en el lugar que fue señalado por el denunciante se había desarrollado un evento de carácter cristiano, si en éste había participado el candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, así como si tal ciudadano era ministro de culto religioso o pertenecía a un grupo religioso; situaciones que, salvo la última, el órgano electoral administrativo tuvo por demostradas, pero con otros medios de convicción, como lo fueron: a) la versión estenográfica del concierto de música cristiana; b) el audio y video del evento y c) una secuencia fotográfica de cuarenta y tres fotografías.

Sobre esto, cabe señalar que lo que puede determinar la existencia de alguna agravante respecto a una sanción, no lo son las pruebas que sirven para acreditar una falta, sino son las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción, las cuales en el presente caso, sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, al individualizar la sanción impuesta a Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, lo cual no es controvertido.

Además, el recurrente no menciona cuáles circunstancias agravantes quedaban acreditadas con las pruebas supuestamente omitidas, como para considerar que la omisión de valorarlas trascendió al resultado de la resolución reclamada y, específicamente, evitó que la autoridad determinará la imposición de una sanción más severa que la amonestación, de ahí su inoperancia.

En adición a lo expuesto, es menester puntualizar que el hecho de que una conducta se califique como grave, no conlleva a que necesariamente tenga que ser sancionada con una multa de carácter pecuniaria.

Esto, ya que para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Así pues, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las

condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

La apreciación de todos esos elementos, con relación a la conducta infractora, será pues lo que permita individualizar adecuadamente la sanción que corresponda imponer a cada infractor, en particular.

En contexto, resulta **inoperante** la manifestación consistente en que si bien el candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz no ganó, la conducta por la que fue sancionado genere que los votos que alcanzó deban declararse nulos, en razón de que se trata de una manifestación genérica que no tiene sustento jurídico alguno.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG349/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación al expediente SCG/PE/PRI/192/2009, respecto a la comisión de hechos que se consideraron constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente recurso, y al Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, quienes emiten su voto particular. El Secretario General quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-219/2009.

Por no coincidir con la mayoría, en cuanto al criterio sustentado en la sentencia emitida en el recurso de apelación al rubro citado, en lo que hace a que no existe responsabilidad del Partido Acción Nacional, por la conducta desplegada por su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 06 Distrito Electoral Federal con sede en Villahermosa, Tabasco, emito el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

La postura que prevalece, descansa en que no existen elementos que denoten que a dicho instituto político le era exigible una calidad de garante, respecto de la conducta desplegada por su candidato, dado que se realizó en un contexto en el que el ente político no tenía injerencia, dado que se trató de un evento privado de carácter religioso; además de que no está acreditada una difusión que permitiera, objetivamente, concluir que el partido estuvo en aptitud de conocer de dicho evento como para exigirle una calidad de vigilante o reprocharle cierta inactividad para impedir o deslindarse de dicho evento.

A mi parecer, el análisis que debió hacerse respecto al tema en cuestión, tuvo que haberse realizado a partir de una distinta óptica, lo cual hubiese permitido arribar a las

siguientes conclusiones:

En efecto, desde mi perspectiva, los partidos políticos resultan responsables por las conductas relacionadas con la materia electoral, que realizan sus candidatos durante las precampañas y campañas.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

Para tales efectos, el numeral 41, base I, de la misma Ley Fundamental, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Congruente con lo anterior, el artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituye un derecho de los partidos políticos participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este mismo código, en la

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Sobre este particular, el artículo 218, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, el párrafo 3 del citado precepto legal, además señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de dicho ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Continuando con este tema, el numeral 222 del ordenamiento invocado, establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección, ordenando que de dicho registro expedirá constancia.

En este contexto, el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del

cuerpo legal referido, establecen en lo que al caso interesa, que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, entre otros datos, el partido político o coalición que las postulen; que a la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura; así como, que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Siguiendo este modelo democrático, el artículo 228, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen por una parte, que la campaña electoral, para los efectos de dicho código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y, por otra parte, que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el mencionado artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, conforme con dichas previsiones, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, dispone que constituye una obligación de los partidos

políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En lo tocante a las campañas electorales, el artículo 238, del código federal de la materia, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente del citado ordenamiento legal, será sancionada en los términos de dicho código.

De esta manera, el artículo 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del código respectivo, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicho código: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de ese código; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el referido código en materia de precampañas y campañas electorales; y, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en ese código.

Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el artículo 344, párrafo 1, inciso f), establece que constituye infracción a ese cuerpo legal, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Sentado lo anterior, con base en la interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones, me es posible deducir las premisas siguientes:

- Los partidos políticos nacionales, tienen entre otras finalidades, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales, el derecho de postular candidatos a los diversos cargos federales de elección popular.
- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
- Las solicitudes de registro de candidaturas que formulen los partidos políticos y coaliciones, deberán señalar, entre otros datos, el partido político o coalición que las postulen. A la solicitud deberá acompañarse la declaración de aceptación de la candidatura. El partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron

seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

- Por su parte, que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- La propaganda electoral así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral registrada.
- En este contexto, constituye una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
- Por ende, en lo tocante a las campañas electorales, cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente del código de la materia, será sancionada en los términos de dicho código.
- En tal virtud, constituyen infracciones de los partidos políticos a dicho código: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás

disposiciones aplicables en materia de precampañas y campañas electorales; y, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en ese código.

- Asimismo, que los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pueden incurrir en infracción a ese cuerpo legal, cuando incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Lo antes expuesto, me permite concluir que los partidos políticos son responsables por las conductas relacionadas con la materia político-electoral, que despliegan sus candidatos durante las precampañas y campañas, porque tales sujetos son quienes tienen la facultad exclusiva de postular candidatos y, son quienes, precisamente, solicitan su registro ante la autoridad electoral federal, para que se reconozca a los ciudadanos postulados la calidad de candidatos de determinado instituto político.

En ese contexto, es mi criterio que los partidos políticos al ejercer el derecho exclusivo de postulación de candidatos, adquieren para sí un vínculo de responsabilidad por las conductas ilegales en el ámbito político-electoral en que incurran aquéllos. De ahí la importancia, que enteren a sus candidatos, de las responsabilidades que se generan mutuamente, por virtud del incumplimiento de las disposiciones legales, entre otros temas, en materia de

campañas electorales.

Ciertamente, creo que el registro de candidatos otorgado por la autoridad electoral federal, genera un vínculo jurídico especial, entre los partidos políticos y coaliciones con sus respectivos candidatos, sobre todo en tratándose del régimen aplicable a las campañas electorales, cuyos intereses comunes, se encuentran encaminados a alcanzar el triunfo en la contienda electoral atinente.

Lo anterior, porque las actividades desplegadas tanto por los partidos y coaliciones así como por lo candidatos, durante las campañas electorales, deben tener como propósito propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral registrada.

De esta suerte, soy de la idea de que las actividades de campaña electoral que realizan los partidos políticos y candidatos, les benefician mutuamente, cuando se apegan a la ley, pero les perjudican en forma solidaria, sobre todo al partido político correspondiente, cuando las conductas desplegadas por sus candidatos violentan el marco legal aplicable, porque es evidente que no puede haber candidato infractor sin partido político que lo postule y, por ende, que deje de ser responsable por las infracciones en que sus candidatos incurran.

Pensar de otro modo, implicaría reconocer que por virtud del registro otorgado por la autoridad electoral federal, no se genera vínculo estratégico o legal alguno, entre los partidos políticos y sus candidatos, de manera que las conductas ilegales en que estos últimos incurran, sólo les perjudicarán en su ámbito de esfera jurídica, lo cual, como se ha explicado con anterioridad, resulta inadmisibles, en tanto implicaría pensar en el contexto de una campaña electoral, de propaganda de un candidato que no beneficia a partido político alguno.

Además, debe tenerse en cuenta, que al estar construido nuestro régimen democrático sobre la base de la existencia y operación de partidos políticos nacionales en los términos antes expresados, entonces sobre aquellos también recaen las responsabilidades que derivan de apartarse de los cauces que establecen la Constitución Federal y las leyes de la materia, al dejar de promover la participación del pueblo en la vida democrática; al no contribuir a la integración de la representación nacional y, cuando en su carácter de organizaciones de ciudadanos, incentivan o toleran que el acceso de éstos al ejercicio del poder público, se lleve a cabo sin ajustarse a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para terminar, me parece pertinente señalar que el criterio que sostengo resulta congruente con el emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar si el legislador ordinario federal, al emitir el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con el cual corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales** el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, es o no constitucional.

En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008, enderezadas en contra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de catorce de enero de dos mil ocho, cuyos promoventes fueron los partidos políticos nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como Verde Ecologista de México, en la ejecutoria de ocho de julio de dos mil ocho, cuya parte conducente, ese Alto Tribunal sostuvo a la letra lo siguiente:

“Además, como se anticipó, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Poder Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia política electoral, un sistema de partidos plural y competitivo, habida cuenta de que los **partidos políticos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.**

A la luz de la referida interpretación de las disposiciones constitucionales aplicables, la regla legal que establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, que

implica que los ciudadanos no están en aptitud de postularse por sí mismos, tiene como una de sus finalidades primordiales proteger el proceso electoral, la propia representación y el sistema constitucional de partidos políticos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que las intervenciones del legislador pueden reducir la igualdad de oportunidades de los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular al margen de un sistema de partidos tradicionales, al no identificarse con ninguno de ellos.

Según se deduce de las disposiciones constitucionales aplicables, particularmente de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, así como de los debates parlamentarios a lo que se ha hecho referencia, el Constituyente Permanente no prohíbe expresamente las candidaturas independientes.

Si bien el hecho de que la Constitución Federal no prohíba expresamente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias **podría** interpretarse en el sentido de que existe una presunta intención objetiva del Constituyente Permanente de abrir un espacio constitucional para que el legislador ordinario federal pueda o no establecer las candidaturas independientes en el ámbito federal, (no así en el ámbito estatal con las excepciones indicadas), lo cierto es que no ha dispuesto provisión expresa alguna para su establecimiento en el ámbito federal, lo que implica que no hay una permisión explícita o positiva para configurarlas legislativamente, sino que, como se desprende del dictamen de la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, como uno de los factores relevantes para resolver la cuestión interpretativa bajo estudio, el sentido de la modificación constitucional de dos mil siete se orientó a robustecer el sistema constitucional de partidos políticos.

Acorde con lo anterior, dado que no existe en el artículo 41 constitucional una sola base normativa relativa a los candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni, consecuentemente, cómo pudiese hacerlo, y ello no por razones pragmáticas sino por razones de principio de orden constitucional.

En efecto, el legislador ordinario federal no sólo

encontraría graves problemas para legislar en materia de candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, sino que, más allá de esas cuestiones pragmáticas, lo más importante (desde un punto de vista normativo), es que, dado el diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes, tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el principio de igualdad en la contienda electoral o el principio de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tan importantes como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.

No es óbice para la anterior conclusión, el contexto que deriva de los instrumentos internacionales de derechos humanos que ya han sido referidos y en los que los actores pretenden fundar sus argumentos, en virtud de que, contrariamente a lo que se argumenta, de ellos no se deriva que el Estado Mexicano se haya obligado a reconocer candidaturas ciudadanas.

En efecto, como ya quedó puntualizado el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, refieren en cuanto a los derechos y oportunidades de los ciudadanos, que éstos podrán participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Como se ha visto, en la legislación nacional, se reconoce esa prerrogativa en términos del marco jurídico constitucional que ya ha sido explicitado, de tal manera que las normas internacionales no encuentran punto de

confrontación con la ley fundamental, en tanto que no hacen referencia expresa a candidaturas ciudadanas como lo pretenden los promoventes.

Cabe destacar que si bien es cierto que en la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), menciona el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, señalando en forma expresa que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos; también lo es que la documental de mérito constituye una recomendación del organismo internacional que carece de efectos vinculatorios.

No obstante lo anterior, cabe precisar que los instrumentos internacionales a los que alude el artículo 133 constitucional, son distintos de los diversos órdenes jurídicos parciales existentes, a saber: Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, entre los cuales no existe relación de jerarquía, sino que se trata de diversos ámbitos de competencia fijados constitucionalmente, según deriva de los artículos 41 , párrafo primero, 124 , 103 , fracciones II y III, así como 105, fracción I, inciso a), constitucionales.

Así, hay un orden jurídico nacional del que deriva la supremacía de la Constitución General de la República, respecto de las demás normas que configuran el ordenamiento jurídico mexicano; la incorporación o recepción de los tratados internacionales al ámbito nacional, únicamente cuando estén de acuerdo con la propia norma fundamental; las leyes expedidas por el Congreso, son norma suprema de la Unión; consecuentemente, la Constitución es la norma fundamental y reguladora de la producción de todo el sistema jurídico, por lo que de ella derivan y en ella convergen todas las normas inferiores, incluidos los tratados internacionales, considerar lo contrario implicaría considerar sólo una especie del amplio espectro de las

normas producidas por el Congreso de la Unión, las generales para posicionarlas en el rango de norma suprema e incrustarlas únicamente a ellas en el novedoso ámbito nacional, introduciendo una distinción que el precepto en análisis no hace ni autoriza.

En este sentido si, como se ha precisado, no existe constitucionalmente base alguna de la que se pueda inferir la intención objetiva, a partir de la formulación normativa respectiva, del Poder Constituyente Permanente en el sentido de establecer la posibilidad de que el legislador secundario reglamente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, entonces es inconcuso que, aun en el supuesto de que dicha hipótesis se encuentre contenida en forma precisa en un instrumento internacional, lo cierto es que tal situación queda sujeta a que en el ámbito interno exista el marco jurídico adecuado para ello.

Al no existir una base constitucional expresa que permita desarrollarlas, en concordancia con otros bienes y valores tutelados constitucionalmente, destacadamente el sistema de partidos, el legislador ordinario no las ha establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero de ello no se sigue que se actualice la inconstitucionalidad aducida.

En particular, el establecimiento por el legislador ordinario federal en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular tiene sustento constitucional.

Por lo tanto, al no existir inconsistencia alguna entre la norma general impugnada y la Constitución Federal, se reconoce la validez constitucional de la misma.

Por lo tanto, el concepto de invalidez resulta **infundado.**"

Es importante aclarar, que este criterio en modo alguno se contradice con el sustentado en materia de *culpa in vigilando* respecto a la responsabilidad que se genera a los partidos políticos con motivo de las conductas ilegales en

que incurran sus militantes o simpatizantes, recogido en la tesis siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Ello, esencialmente, debido a que como ya se ha

expresado con anterioridad y como puede leerse en la tesis supracitada, la situación legal o el vínculo que se genera entre un partido político o coalición y su candidato, es distinta tanto por los **sujetos** involucrados, por la **materia** de la relación jurídica que los vincula y, por los **efectos** que provocan las conductas realizadas, a los que derivan entre esos institutos políticos y sus militantes y simpatizantes.

Definido lo anterior, si en la especie se tiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral con sede en Villahermosa, Tabasco, decidió declararlo **fundado** por lo que hace a este último, al considerarlo responsable de transgredir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiriendo que:

a) Quedó acreditada la realización de un concierto de música cristiana, el quince de junio de dos mil nueve, en la Avenida Cesar Sandino del Municipio de Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

b) Fue corroborada la presencia y participación del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz.

c) Quedó acreditado que durante el concierto fueron emitidas manifestaciones de apoyo por parte del señor Marcos Witt a favor de Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, las cuales tenían el carácter de propaganda electoral, por haber hecho alusión expresa al nombre del candidato, al cargo por el que competía y al proceso electoral federal que transcurría.

d) Se comprobó que dentro de las alusiones propagandísticas de carácter electoral emitidas por el Señor Marcos Witt, a favor de Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, se incluyeron alusiones y fundamentaciones de carácter religioso dirigidas a influir en las preferencias electorales de quienes acudieron a dicho evento.

e) Igualmente, que durante la participación que tuvo Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, realizó expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso para promover su imagen como candidato a diputado federal, toda vez que dicho candidato hizo alusiones expresas a las figuras de Cristo y Dios, relacionándolas con las ideas de su liderazgo en esa comunidad, con las de presuntas profecías que anunciaban el cambio en Tabasco y con las ideas de victoria y de que Cristo gobernaría en el Estado.

En virtud de lo cual, determinó imponerle la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

consistente en una amonestación pública.

Ello me permite considerar que también se actualizó para el Partido Acción Nacional una responsabilidad, al tratarse del partido político nacional que lo postuló al referido cargo de elección popular.

En efecto, la responsabilidad del instituto político se configura ya que fue quien postuló a un candidato que llevó a cabo sus actividades de campaña, sin apearse a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Lo cual se sostiene, si se parte de la idea de que la ilicitud reprochada, se trató de una violación en materia de propaganda electoral, producida en plena campaña electoral, por parte de su candidato.

De esta forma, como el ejercicio ilícito en materia de propaganda electoral desplegado por Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz lo realizó con el propósito de beneficiarse en la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, tal situación me lleva a considerar que al Partido Acción Nacional también resulta responsable de dicha conducta, por tratarse del partido político que lo postuló al citado cargo de elección popular y, por ende, sobre el partido político también debería recaer la responsabilidad de la comisión de ese hecho ilícito.

En las relatadas circunstancias, si en el procedimiento sancionador quedó demostrado que el entonces candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral con sede en Villahermosa, Tabasco, que postuló el Partido Acción Nacional en las pasadas elecciones federales, indebidamente emitió expresiones conculcatorias de la normativa electoral federal, en aras de posicionarse en las preferencias electorales sobre los demás contendientes, lo cual no se encuentra a discusión, ello me conduce a que dicho partido político, con base en lo antes examinado, también deba ser sancionado.

Por lo expuesto, es mi convicción que debe modificarse la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la cual considere que se actualiza la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por la comisión de la infracción que con antelación ha sido analizada, para luego, conforme a sus atribuciones y en ejercicio de su potestad, proceda a sancionarlo.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-219/2009.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría que propone considerar que el Partido Acción Nacional no incurrió en responsabilidad, respecto del procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente clave SCG/PE/PRI/192/2009, por cuanto hace a la conducta de Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado federal por el principio de mayoría simple, postulado por el aludido instituto político, formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Temas de nuestro disenso.- Respecto de la resolución controvertida, en el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, nuestro disenso es en torno de los siguientes temas fundamentales:

1. **Partidos políticos como principal sujeto en el Derecho Electoral Mexicano.**
2. **Candidatos y partidos políticos.**
3. ***Culpa in vigilando.***
4. **Responsabilidad del Partido Acción Nacional, por actos de su candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz.**

1. Partidos políticos como principal sujeto en el Derecho Electoral Mexicano.

En los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho de libre asociación, el cual permite la formación de asociaciones de todo tipo, las cuales deben tener como característica la continuidad y permanencia, para lograr el fin específico de su creación, es decir, llevar a cabo todas las actividades necesarias para lograr los fines específicos comunes de los asociados o la defensa de los intereses coincidentes de los miembros que conformaron la asociación.

Con fundamento en ese derecho subjetivo, en la vertiente de derecho político, es que se pueden crear asociaciones con la finalidad de participar, en forma específica, en la vida política del País.

Ahora bien, ese derecho público subjetivo, de carácter político, de libre asociación política, tiene como una de sus manifestaciones principales la constitución de partidos políticos. Esta forma de organización ciudadana, constituye la máxima expresión del derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente, ideas y objetivos políticos comunes.

Afirmamos lo anterior, porque el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para el legal registro de esas organizaciones, además de las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales.

De igual forma se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Aunado a lo anterior se prescribe que el fin de los partidos políticos es “promover la participación del pueblo en la vida democrática” del País.

Para lograr esa finalidad deben contribuir a la integración de la representación nacional y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

De la citada disposición normativa es posible colegir que los partidos políticos, al ser entidades de interés público, la norma constitucional les impone un deber y les otorga una facultad, las cuales convergen en un punto específico, el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En efecto, los partidos políticos son el medio único, actualmente, actualmente, para que los ciudadanos acceden al ejercicio del poder público, esa circunstancia especial

determina que esos institutos políticos tengan una especial relevancia, a grado tal que son considerados, en opinión de los suscritos, como los principales sujetos del Derecho Electoral Mexicano.

Si bien es cierto que en el ámbito federal los partidos políticos no son expresamente el único medio de acceso al ejercicio del poder público, es un caso contrario a lo previsto para el ámbito local, toda vez que en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige garantizar a los partidos políticos la facultad exclusiva de postular y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; lo que pretendemos resaltar es que, las aludidas formas de organización ciudadana son concebidas, como instituciones jurídicas, como los sujetos principales del sistema normativo electoral mexicano.

En este contexto, la constitucionalización de los partidos políticos ha tenido por objeto elevar a esas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y encomendarles, como tales, la función de ser intermediarios únicos entre los ciudadanos, como titulares de la soberanía nacional y, por ende, de los derechos políticos, y la integración de los órganos públicos de representación popular,, con la finalidad de propiciar la más amplia participación de los ciudadanos en los procedimientos y actividades electorales, con el propósito de perfeccionar el

sistema mexicano de democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como un modo de vida de los gobernados.

Así se expresó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, al regular la existencia y funciones de los partidos políticos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder configurar cabalmente su realidad jurídica, social y política, y asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, con lo cual se resalta el carácter de protagonistas fundamentales en los procesos democráticos.

En materia electoral federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es tajante al prever como derecho exclusivo de los partidos políticos el postular los candidatos a los cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d), y 218, párrafo 1, del citado Código electoral federal.

De ahí que, en nuestro concepto, el sistema normativo electoral mexicano tiene como principal sujeto de Derecho a los partidos políticos, por su especial naturaleza de entidades de interés público y medio único de acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público.

2. Candidatos y partidos políticos.

Como hemos expuesto en el apartado que antecede, los partidos políticos tienen la facultad, exclusiva, de postular candidatos a cargos de elección popular y solicitar su registro ante el competente instituto electoral.

En este contexto, los candidatos a cargos de elección popular, postulados por los partidos políticos, tienen el deber jurídico de respetar y hacer del conocimiento de los electores los programas, principios, ideas y plataforma electoral del partido político que los postula.

Lo anterior tiene sustento en la legislación electoral federal, debido a que el artículo 27, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, entre las normas mínimas que han de contener, el estatuto de un partido político, en específico y constreñido al tema que se estudia, debe establecer la obligación del candidato a un cargo de elección popular de **“sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen”**.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que la plataforma electoral debe tener sustento en el estatuto del partido político que postula al candidato, así como en la declaración

de principios y programa de acción del instituto político respectivo, según lo previsto en los artículos 222 y 228, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto es válido afirmar que todo candidato debe invariablemente sostener y difundir la plataforma electoral del partido político que lo postula y, por consiguiente, debe sustentar su actividad como candidato en lo previsto en el estatuto del partido político que lo postula, así como en su declaración de principios y programa de acción.

En este orden de ideas resulta necesario precisar que los candidatos, al igual que los militantes de un partido político tienen deberes y derechos, que están contenidos en la normativa electoral, legal y constitucional, así como en la respectiva normativa intrapartidista, de lo cual resulta una vinculación indisoluble entre los militantes y los candidatos a cargos de elección popular con su partido político.

De lo anteriormente expuesto, es nuestra convicción, además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la institución de **garante** a cargo de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado, un deber de vigilar, de velar, que la conducta de sus militantes y

candidatos a cargos de elección popular, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lato sensu, de tal manera que las infracciones en que ellos incurran constituye incumplimiento del deber de **garante**, es decir, del partido político al que pertenecen, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas llevadas a cabo, dentro de las actividades propias del instituto político y, en su caso, de la respectiva campaña electoral, lo que implica, al menos, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Lo anterior, en nuestro concepto, permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos por los actos de sus militantes y candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, se debe decir que los partidos políticos son personas morales que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, por conducto de sus dirigentes, militantes, candidatos a cargos de elección popular, simpatizantes, empleados e incluso por personas ajenas, si se tiene en cuenta que, como personas morales que son, no pueden actuar por sí mismas, sino que lo hacen necesariamente por conducto de personas físicas, razón por la cual la conducta, lícita o ilícita, en que incurra la persona

moral sólo se pueda hacer mediante la actividad de las personas físicas que lo representan o que actúan por su encargo o con su autorización o tolerancia.

En tal orden de ideas, se ha establecido que el partido político ***es garante*** de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; lo anterior conlleva a la necesaria conclusión de que el deber de vigilancia de los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito, puede actualizar la institución jurídica de la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En este contexto, la Sala Superior ha establecido la tesis S3EL 034/2004, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Tesis Relevantes*, páginas setecientas cincuenta y cuatro a setecientas cincuenta y seis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al

partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la

transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado, respecto de la voz “militante”, el criterio que se publicó en la Compilación Oficial antes citada, tomo *Tesis Relevantes*, página setecientos uno, que a la letra señala:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

En este orden de ideas, consideramos pertinente hacer un estudio correlativo de la institución jurídica conocida como responsabilidad por *culpa in vigilando*.

3.- *Culpa in vigilando*.

Contrariamente a lo sostenido por el criterio mayoritario, es nuestra convicción que en autos está acreditada, la responsabilidad del Partido Acción Nacional, derivada de la responsabilidad por *culpa in vigilando*, en la comisión de la conducta infractora tipificada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para arribar a la citada conclusión, consideramos pertinente, como hemos anunciado en el párrafo que antecede, tener presente que según la doctrina jurídica existe culpa *in vigilando* cuando el elemento subjetivo de la lesión a un bien jurídico, se manifiesta como una deficiencia imputable a determinada persona, en el cumplimiento de su deber jurídico, comúnmente se habla de obligación, de vigilar la conducta de otra u otras personas o de su deber de cuidado de determinados animales o cosas, de los cuales se tiene la custodia, posesión, tenencia o propiedad.

El fundamento de la aludida institución jurídica de responsabilidad deriva, entre otros aspectos, de la relación de dependencia en que están colocados dos entes o personas, esto es, que se sustenta en la culpa por no vigilar a la otra persona al asociado cuando se tiene ese deber jurídico, a efecto de que no lleve a cabo actos prohibidos o ilegales y que, en su caso, le derive únicamente responsabilidad sanción a la persona que con su conducta ha materializado la infracción, sólo a esa persona en lo

individual, siempre que se haya cumplido el deber de vigilancia; por tanto, si existe incumplimiento de ese deber se ha de imputar responsabilidad al garante, debido al incumplimiento de su deber de cuidado.

En opinión de los suscritos, esta responsabilidad, que tiene su origen en específicos deberes de vigilancia, elección o cuidado, corresponde a una conducta negligente o de tolerancia de la persona encargada de vigilar, elegir o cuidar a otras personas o de tener o poseer o custodiar animales o cosas, a fin de prevenir o evitar la consumación de un hecho que cause daño a un bien jurídico. Al analizar y regular esta institución se considera que el garante es un cooperador necesario, al cual se puede exigir responsabilidad por su contribución a la puesta en peligro o a la lesión de un bien jurídico por la conducta de otra persona.

Ahora bien, los partidos políticos son responsables no sólo de los actos que hagan de manera directa, por conducto de sus órganos de representación o de aquellos que pueden actuar en su nombre o por su cuenta, sino que la ley les asigna también la calidad de garantes, con relación a la conducta de sus militantes (incluidos los afiliados, simpatizantes, candidatos a cargos de elección popular y adherentes, que conforman la estructura personal de la organización de partido político), para conducir sus actividades dentro de la legalidad, para ajustarlos a los principios del Estado democrático; deber que expresamente

impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero adicionalmente, con relación a sus militantes, los partidos políticos tienen obligaciones específicas relacionadas con la conducta desplegada respecto de la vida interna del partido político o de la actividad que hacia el exterior pueden llevar a cabo los sujetos antes mencionados.

Entre esas obligaciones está la de ajustar los actos de precampaña y campaña electoral a las reglas contenidas en la normativa constitucional y legal, así como en las normas internas del partido político, como son las relativas a contar con documentos básicos que regulen el origen, organización, funcionamiento y desarrollo de las actuaciones de los institutos políticos.

4. Responsabilidad del Partido Acción Nacional, por actos de Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz.

Ahora bien, es nuestra convicción que en el caso que se analiza, la responsabilidad derivada de culpa in vigilando o por hecho de otro, es aplicable al Partido Acción Nacional, con motivo de los hechos constitutivos de la infracción en que incurrió su candidato a diputado federal, por el distrito electoral federal 06 (seis), del Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa.

En la resolución del procedimiento especial sancionador, que se impugna en el recurso de apelación que se resuelve, quedó acreditado que Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz incurrió en infracciones a la normativa electoral federal, al proferir expresiones de campaña electoral, con contenido religioso, en un acto público, donde fue presentado como candidato a diputado federal.

En tal circunstancia y atendiendo al momento, lugar y sujetos que intervinieron en la comisión de los hechos, se advierte que existe un nexo causal entre la conducta llevada a cabo por Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal y la obligación de vigilancia del Partido Acción Nacional, derivada de su calidad de *garante*, causalidad de naturaleza normativa que está contenida en una prescripción legal, consistente en que el candidato se debe conducir de conformidad con lo que prescriben la Constitución federal y la normativa electoral federal.

Lo anterior porque, conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales están obligados a conducir las actividades y la de sus militantes, conforme a los principios del Estado democrático, entre los cuales está el de la separación del Estado e Iglesia, previsto en el artículo

130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que trasciende al Derecho Electoral y se manifiesta con una serie de limitaciones y prohibiciones con las que se trata de evitar que los partidos políticos puedan inducir, ilícitamente, la voluntad político-electoral de los ciudadanos, con la utilización de cualquier credo religioso.

Por otra parte, el Instituto Federal Electoral, en la Resolución CG349/2009, declaró parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador, y determinó que Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz es responsable por la comisión de infracciones a la normativa electoral, por considerar que existió la utilización de expresiones, alusiones y fundamentos de carácter religioso en su propaganda electoral, específicamente por haber participado en un acto público, el quince de junio de dos mil nueve, el cual fue de carácter religioso; como consecuencia le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

Debemos resaltar que la resolución en la cual se impuso sanción a Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz constituye una verdad legal, toda vez que, el sujeto sancionado no impugnó la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral y tampoco lo hizo algún otro sujeto de Derecho legitimado para ese efecto.

En la misma resolución, el Consejo responsable

determinó que no existen elementos para sancionar al mencionado instituto político, porque no tuvo la posibilidad de prevenir la conducta de su candidato; no obstante, en mi concepto, al constituir una verdad legal, el partido político está vinculado con ella porque fue el que lo postuló como candidato a diputado federal, razón por la cual se debe determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a partir de esa vinculación, con independencia de que haya conocido o no con antelación a su realización, los hechos que motivaron la denuncia.

Por tanto, como en autos sí está acreditado que el sujeto infractor fue candidato a diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional, consideramos que, desde el acto de su registro hasta el día de la jornada electoral, estuvo bajo la vigilancia jurídica del citado instituto político, porque no se puede entender que las actividades de un candidato, se desarrollen de manera independiente al ente que lo postula, esto es, que el desarrollo de las etapas en que interviene un candidato, entre ellas la de campaña electoral, se entiende que se desarrolla de manera indisoluble con las actividades y vigilancia del partido político, por lo que los actos en que intervenga, que tengan el carácter de públicos y se involucre propaganda electoral, están bajo el cuidado del instituto que lo postula, el cual está obligado a prevenir la conducta infractora o bien, a deslindarse de manera oportuna y eficaz, sin que en el caso, se advierta que haya realizado conductas tendentes a corregir o desligarse

jurídicamente de la infracción cometida.

En nuestro concepto, un candidato está vinculado con el partido político que lo postula, entre otros aspectos, por la plataforma política que propone en la campaña la cual, a su vez, se debe ceñir al programa de acción, estatutos y declaración de principios del partido político.

Esos documentos, básicos de todo instituto político, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben sujetar a las previsiones legales establecidas por la normativa electoral federal, en lo atinente, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso artículo 228, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la obligación, para los partidos políticos, candidatos registrados y simpatizantes, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y ante la inobservancia de ello se puede sancionar a esos sujetos de Derecho.

Por lo anterior, contrariamente a lo sostenido en el proyecto de sentencia que se somete a consideración, sostenemos que el Partido Acción Nacional al haber postulado a Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría

relativa, en el distrito electoral federal 06 (seis) del Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, no es razón suficiente para que el instituto político sea responsable directo de la conducta del aludido candidato, porque para atribuirle responsabilidad directa es necesario que en autos estuviera acreditado que fue el citado partido político el que directamente participó o bien dio la instrucción de que el candidato participara en el acto de considerado ilegal, por ser éste de carácter religioso; con ello se concluiría que el autor material fue el candidato y el autor intelectual el partido, con la respectiva culpa directa.

En el caso, no está acreditado que haya sido el partido político el que, por conducto de sus directivos, hubiera dado una indicación al candidato en el sentido de llevar a cabo la conducta motivo de denuncia, por lo que, sólo se puede considerar que hubo *culpa in vigilando*.

En efecto, no existe unidad en el objeto de la obligación, cada sujeto, candidato y partido político, tiene su propio ámbito de acción, y cada uno tiene el deber de cumplir con lo previsto en el sistema normativo electoral, sin embargo, el partido político debido a su especial naturaleza y por mandato legal, es responsable por no vigilar los actos de los candidatos que ha postulado, lo anterior en concordancia con lo que hemos manifestado en líneas precedentes, de ahí que no es posible tener demostrada la culpa directa por los actos del partido político, sino solamente por no atender a su

deber de cuidado y vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que se debe revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral proceda a la individualización de la sanción al Partido Acción Nacional, en su calidad de garante de Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 06 (seis) del Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, porque se actualiza la institución jurídica de la *culpa in vigilando*.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**